



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024.

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024.

PARTE ACTORA: PERSONAS CIUDADANAS DE LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE CUAUHTENCO, DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE COMUNIDAD Y PARA EL TRÁMITE DE TRANSICIÓN Y ENTREGA RECEPCIÓN DEL PRESIDENTE DE COMUNIDAD ELECTO DE SAN FELIPE CUAUHTENCO, DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 05 de abril de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario por el que se escinde el escrito presentado por Crisóforo Cuamatzi Flores, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, destituido en asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024, para que dicho recurso sea tramitado como Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

GLOSARIO

Actora o parte actora	Irma Galicia Cocoltzi, Pablo Cuamatzi Cuamatzi, Apolonio Cuamatzi Conde, Miriam Reyes Lopantzi y Maximina Lopantzi Iztetzi, personas ciudadanas de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
Autoridad Responsable	Comisión para la Elección del Presidente de Comunidad y para el Trámite de Transición y Entrega Recepción del Presidente de Comunidad Electo de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Elección de Comunidad	Elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad. El 25 de julio de 2021, se llevó a cabo una asamblea comunitaria, en San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para elegir a la persona titular de la Presidencia de Comunidad, en la que resultó electo Crisóforo Cuamatzi Flores, para el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024.

2. Asamblea comunitaria. El 21 de enero de 2024, en la citada Comunidad, se celebró una asamblea comunitaria, en la que se propuso destituir al Presidente de Comunidad, para elegir a otra persona que ejerciera dichas funciones por el tiempo que le restaba a la persona destituida, para ello formaron una comisión y procedieron a elegir a quien habría de sustituir al Presidente de Comunidad ya precisado.

3. Demanda. Inconformes con lo anterior, el 29 de enero de 2024, la parte actora presentó ante el ITE el medio de impugnación que se resuelve, mismo que en su oportunidad fue remitido a este Órgano Jurisdiccional.

4. Remisión al Tribunal. El 30 de enero de 2024, el ITE presentó ante este Tribunal oficio mediante el cual remite el medio de impugnación de que se trata.

5. Recepción y turno a ponencia. El 30 de enero de 2024, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-AG-006/2024** y turnarlo a la tercera ponencia para su respectivo tramite y conocimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024.

6. Radicación y requerimiento al Instituto Nacional Electoral. El 02 de febrero de 2024 se radicó la demanda bajo el número de expediente **TET-AG-006/2024**; en el mismo acuerdo se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, para que informara el domicilio del Presidente de la autoridad responsable.

7. Cumplimiento de requerimiento y trámite ante la autoridad responsable. En acuerdo de 12 de febrero de 2024 se tuvo al Instituto Nacional Electoral dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, además de que se ordenó que el medio de impugnación se remitiera a la autoridad responsable para que realizara el trámite que le corresponde, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

8. Informe circunstanciado y cédula de publicitación. El 15 y 19 de febrero de 2024, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal el informe circunstanciado que le fue requerido, así como la cédula de publicitación, mismos que se tuvieron por presentados en acuerdo de 21 de febrero de 2024.

9. Escrito presentado por Crisóforo Cuamatzi Flores. El 21 de febrero de 2024, Crisóforo Cuamatzi Flores, presentó ante el ITE un escrito por el que hace diversas manifestaciones respecto de la asamblea comunitaria que se llevó a cabo en San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, en la que, en esencia manifiesta su inconformidad por haber sido destituido como Presidente de la citada Comunidad, pues argumenta que él no renunció.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver sobre el cauce legal que se debe dar al escrito que Crisóforo Cuamatzi Flores, presentó en este asunto, pues se debe determinar si en dicho escrito, su verdadera intención es inconformarse con lo resuelto por la asamblea comunitaria que se verificó el 21 de enero de 2024 en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en la que

argumenta que al ser destituido como Presidente de la citada Comunidad existieron diversas anomalías, por lo que al ser una controversia relacionada directamente con la presidencia de una Comunidad que pertenece a un Municipio de los que integran el Estado de Tlaxcala, es que le corresponde a este Órgano Jurisdiccional pronunciarse respecto al trámite que se le debe dar al escrito aludido.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 12 fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar la forma en que deben ser abordados los argumentos que Crisóforo Cuamatzi Flores expresó en el escrito que presentó ante el ITE el 22 de febrero de 2024, pues se debe determinar si de sus planteamientos es posible atenderlo como una inconformidad ante su destitución que se efectuó en la asamblea comunitaria celebrada el 21 de enero de 2024 en San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, atendiéndola a través de un nuevo medio de impugnación.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99¹**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024.

lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica una modificación en el curso ordinario del procedimiento, al ser necesario determinar si el referido escrito se sustancie a través de un nuevo juicio.

TERCERO. Escisión o separación y precisión de la vía para conocer de los planteamientos.

En el presente asunto, el planteamiento jurídico a determinar, consiste en establecer si de los autos que integran el expediente, se desprende que Crisóforo Cuamatzi Flores, en el escrito que presentó ante el ITE el 21 de febrero de 2024, en realidad formuló reclamos de transgresiones a sus derechos político electorales, derivados de la asamblea comunitaria que se celebró en San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el 21 de enero de 2024, de tal manera que, respecto de esos reclamos, en cumplimiento a los principios de congruencia, exhaustividad, de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, deba tramitarse un nuevo juicio, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, la escisión puede considerarse como la figura jurídico-procesal contraria a la acumulación, pues se trata de sujetar a un proceso distinto, una cuestión litigiosa novedosa, sobrevinida con motivo de la sustanciación de una pretensión distinta.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73, de la Ley de Medios, cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la correspondiente separación de autos por el Pleno del Tribunal Electoral.

En el caso particular, en las actuaciones consta que el 25 de julio de 2021, se llevó a cabo una asamblea comunitaria, en San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para elegir a la persona titular de la Presidencia de Comunidad, en la que resultó electo Crisóforo Cuamatzi Flores, para el

periodo comprendido del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024, quien asumió el ejercicio de dicho cargo público.

Ahora bien, el 21 de enero de 2024, en la citada Comunidad, se celebró una asamblea comunitaria, en la que se propuso destituir al Presidente de Comunidad, para elegir a otra persona que ejerciera dichas funciones por el tiempo que le restaba a la persona destituida, para ello formaron una comisión y procedieron a elegir a quien habría de sustituir al Presidente de Comunidad ya precisado.

Contra esa determinación, Irma Galicia Cocoletzi, Pablo Cuamatzi Cuamatzi, Apolonio Cuamatzi Conde, Miriam Reyes Lopantzi y Maximina Lopantzi Iztetzi, presentaron su medio de impugnación estableciendo, esencialmente, como motivo de inconformidad que se ratifique y reconozca a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad, porque su destitución le vulnera sus derechos político electorales.

Con lo anterior, se formó el expediente en que se actúa, se radicó y se requirió a las autoridades responsables para que emitieran su informe circunstanciado, en el que, esencialmente, manifestaron que efectivamente, en la asamblea comunitaria ya referida se había llevado a cabo la destitución del Presidente de Comunidad y se procedió a nombrar a la persona que debía concluir el mandato respectivo.

En este sentido, el 21 de febrero de 2024, Crisóforo Cuamatzi Flores presentó ante el ITE un escrito, por el que realizó diversas manifestaciones de las que destacan los argumentos de que en la asamblea comunitaria en la que fue destituido se cometieron diversas anomalías, pues él no renunció al cargo que le fue conferido, entre ellas que no se encontraba dentro del orden del día el cambio o destitución de su Presidente de comunidad, además de que no se encontraban en esa asamblea la mayoría de jefes de familia de la comunidad, que son quienes tienen la facultad de participar en dicha elección.

De lo anterior, a criterio de este Tribunal, se aprecia que más allá de que Crisóforo Cuamatzi Flores hubiera querido presentar un escrito para abonar o reforzar los argumentos de las personas que son parte actora en este juicio, o querer ser un tercero interesado, su verdadera intención fue expresar su inconformidad con lo resuelto por la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024, pues sus argumentos van encaminados a demostrar que el actuar de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024.

autoridades responsables, por haber sido destituido, le vulneran sus derechos político electorales,

Al respecto, es orientador el criterio establecido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²**, en este sentido, si se considera que Crisóforo Cuamatzi Flores expresó su causa de pedir, que radica en su pretensión de que sea reincorporado al ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad para el que fue electo, en realidad manifestó el agravio que, en su consideración le causa el actuar de la autoridad responsable ante su destitución, por lo que, es dable jurídicamente afirmar que, en realidad se trata de un medio de impugnación que debe ser sustanciado con las debidas formalidades del procedimiento.

Con lo anterior, se maximiza el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual de manera general se traduce en la posibilidad de las personas gobernadas de encontrar respuesta a sus planteamientos ante un Tribunal.

Lo que resulta acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Texto del que se desprende el principio *pro persona*.

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

conforme al cual las personas juzgadoras al momento de interpretar una norma deben decantarse por el sentido que más favorezca los derechos de las personas, aumentando el perímetro de protección del derecho o restringiéndolo lo menos posible.

En este sentido, el sistema de medios de impugnación tanto a nivel local como federal establece numerosos juicios y recursos para controvertir actos u omisiones de naturaleza electoral.

Por lo que, si partimos de la premisa de que Crisóforo Cuamatzi Flores presentó su escrito para inconformarse respecto de la destitución de la que fue objeto, por considerar que se le trasgreden sus derechos político electorales de ser votado, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Medios, se estima que la vía idónea para hacer valer sus inconformidades es, precisamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo antes precisado, dispone que el JDC, es procedente para que el justiciable se inconforme respecto de los actos de las autoridades electorales que considere violatorios de sus derechos político electorales de votar y ser votado.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios, lo procedente es **decretar la separación o escisión** del escrito presentado por Crisóforo Cuamatzi Flores ante el ITE el 21 de febrero de 2024, con sus anexos; para tal efecto, previa copia certificada que quede en actuaciones, la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Electoral deberá desglosar el escrito de referencia³, a fin de que proceda a integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente que se identificará con la clave que corresponda.

Adicionalmente, deberá agregar copia certificada del presente acuerdo plenario, al nuevo expediente, con la precisión de que el mismo, deberá turnarlo a la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia, al ser la Magistratura instructora en el presente juicio, para que lo sustancie y resuelva como Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

³ Visibles de la foja 195 a la foja 235 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TET-AG-006/2024.

Similar criterio estableció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-228/2018.

CUARTO. Requerimiento. Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que Crisóforo Cuamatzi Flores no señaló domicilio para recibir notificaciones, por lo que, para que le sea debidamente notificado el presente acuerdo y posteriores actuaciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Medios, **se requiere a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala (INE)**, para que, dentro del término improrrogable de **3 días hábiles**, contados a partir de que se le notifique el presente proveído, informe a este Tribunal el domicilio que tenga registrado en el Padrón Electoral, el Ciudadano **Crisóforo Cuamatzi Flores**, en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Para lo anterior, deberá acompañar copia certificada de la documentación que acredite sus manifestaciones.

Se apercibe a la autoridad requerida que, en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, o no remita la documentación e información que se solicita de forma legible, completa y ordenada, se hará acreedora, conforme a las circunstancias de la infracción, a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Se ordena a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente, conforme al término concedido en este proveído para su cumplimiento.

En este sentido, se ordena reservar la notificación del presente proveído por lo que se refiere a Crisóforo Cuamatzi Flores, hasta que la autoridad requerida informe el domicilio que tenga registrado de dicha persona, para que, una vez que se cuente con esa información, sin necesidad de ulterior acuerdo, la persona Actuarial adscrita a este Tribunal proceda a realizar la notificación

correspondiente con las formalidades que para tal efecto establece la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se;

A C U E R D A

PRIMERO. Se ordena la separación del escrito planteado por Crisóforo Cuamatzi Flores para que se tramite como Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad requerida, cumpla con lo ordenado en el considerando CUARTO de este acuerdo plenario.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese:** mediante **oficio** a la autoridad responsable en el domicilio que señaló en su informe circunstanciado, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala (INE); a las personas que son parte actora en el domicilio que señalaron para tal fin; a toda aquella persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional; y, a Crisóforo Cuamatzi Flores, en el domicilio que informe la autoridad requerida en este acuerdo plenario. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.***

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.